

## **Impacto de la política fiscal en la igualdad de género, estructura impositiva, gastos e ingresos**

Paloma de Villota, Profesora Titular de Economía Aplicada de la Universidad Complutense

En principio, se puede considerar que los tributos constituyen un caso paradigmático de discriminación indirecta, puesto que la discriminación fiscal, en teoría al margen del sexo de quienes contribuyen, presenta una apariencia de neutralidad irreprochable, sin diferenciar entre hombres y mujeres. Sin embargo, esto no ocurre así en la realidad porque en la imposición sobre la renta, cuando el régimen no es individual perjudica a unas/os contribuyentes con respecto a otras/os como consecuencia del estado civil y/o tipo de familia en el que se encuentren insertos/as.

Si se entiende que el principio de equidad impositiva conlleva que cualquier percepción de renta en la unidad familiar debe quedar gravada a la misma cuota tributaria, con independencia de quién la obtenga, es indudable que existe discriminación fiscal cuando esto no se produce. En este trabajo se presenta un índice que intenta medir el grado de discriminación existente hacia el/la segundo/a perceptor/a en las distintas formas de tributación familiar vigentes en la actualidad en diferentes países de la Unión Europea.

Por otra parte, intento resaltar igualmente la importancia del apoyo institucional al cuidado de personas para evaluar su impacto conjuntamente con el generado por la penalización fiscal en la imposición personal sobre la renta.

### ***La carencia de neutralidad desde una perspectiva de género de los diferentes regímenes tributarios en la Unión Europea***

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha intentado conseguir la equidad de trato para hombres y mujeres en todos los campos de la política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985<sup>1</sup> llamaba la atención sobre la necesidad de tomar medidas que corrigieran los efectos perjudiciales de la legislación fiscal en el mercado de trabajo, en particular en aquellos países Miembros cuyo sistema fiscal desincentivaba la incorporación de las mujeres casadas al mismo.

### **La discriminación fiscal contra la inserción laboral de las mujeres casadas en la Unión Europea.**

La Comisión Europea identificó diversos aspectos en que los sistemas fiscales producían un efecto negativo sobre las mujeres casadas. Entre ellos destacaba algunos puntos sensibles como la agregación de las rentas en la unidad familiar, la transferencia a priori de reducciones y deducciones al cónyuge, la imposibilidad de que cada uno declare su

---

<sup>1</sup> *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final]

propia renta, y el mantenimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges. Este informe de 1981 concluía recomendando la tributación individual como elemento fundamental en la consecución de la igualdad de trato de mujeres y hombres y, por ello, trataba de animar a los Estados miembros a que incluyeran en su agenda la reforma del sistema fiscal.

En esta línea, el objeto del presente trabajo es corroborar empíricamente algunas de las recomendaciones del informe de la Comisión Europea, en especial las ventajas de la tributación individual, desde el punto de vista de la igualdad de trato entre mujeres y hombres. El análisis verifica la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a de rentas de la unidad familiar en la imposición sobre la renta en diferentes países de la Unión Europea.

A partir de la armonización fiscal en la Unión Europea, la estructura impositiva de los Estados miembros se ha homogeneizado en gran medida; no así el impuesto personal sobre la renta, que sigue siendo una excepción, dadas las divergencias en su configuración. Pese a ello, la aceptación del modelo individual se ha ido generalizando durante los últimos años de manera que, en la actualidad, la mayoría de los Estados miembros tienen implantada la imposición individual u opcional.

Lo cierto es que no es posible llevar a cabo una hipotética y sencilla clasificación de los sistemas fiscales, según hayan adoptado la declaración individual, conjunta u opcional. Esto se debe a que la simplicidad de esta clasificación no es más que un espejismo, puesto que el único rasgo común de la tributación personal, en el ámbito de la unión Europea, es su complejidad y diversidad. En realidad, ningún sistema individual de tributación es igual a otro, y el régimen de declaración conjunta difiere asimismo en cada país.

A partir de esta consideración y teniendo en cuenta exclusivamente como criterio de clasificación al sujeto pasivo —es decir, en quién recae la imputación de las rentas, ya sea en una persona individual o en una unidad familiar—, cabría establecer la distinción entre los sistemas de *tributación individual* y los de *tributación familiar o conjunta* (que consideran conjuntamente los ingresos de todas las personas que componen la familia).

A su vez, la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar puede diseñarse de muy diversas maneras, originando diferentes variantes de tributación. Puede ocurrir que la suma de las rentas de los miembros de la familia se contemple de igual manera que las de las personas solteras (sujetas a la misma escala de gravamen), en cuyo caso el sistema se denomina de *tributación acumulada*. Pero, si debido a la intención de paliar el exceso de gravamen, el conjunto de la renta familiar se divide por un coeficiente, el sistema se llama *splitting* (si el coeficiente se divide entre los cónyuges, 2) y *cociente familiar* (si el coeficiente tiene en cuenta el número total de personas que integran la unidad familiar). A estas dos posibilidades cabría añadir una tercera o el caso de la *tributación opcional*, sistema adoptado por aquellos países que en su evolución hacia sistemas individualizados siguen permitiendo la tributación conjunta, como es el caso de España. Esta última variante permite a los contribuyentes integrados en una familia monoparental o biparental, optar por la declaración individual o conjunta familiar.

En el ámbito de la Unión Europea, y de acuerdo con las opciones expuestas anteriormente, es posible establecer la siguiente clasificación en función de la unidad contribuyente:

**Cuadro 1**  
**Unidad contribuyente y sistemas de tributación**

<u>Unidad contribuyente</u>	<u>Sistema de tributación</u>	<u>Formas</u>
Persona	Tributación personal:	Individual
Familia	Tributación familiar:	Acumulada <i>Splitting</i> Cociente familiar
Persona/familia	Tributación opcional	Individual/Acumulada Individual/ <i>Splitting</i>

A partir de esta clasificación, los regímenes fiscales de los países de la Unión Europea quedarían enmarcados de la forma siguiente:

**Cuadro 2**  
**Formas de tributación en la Unión Europea (EU-15)**

<b>Tributación individual</b>	<b>Aclaraciones</b>
Austria	
Dinamarca	
Finlandia	
Grecia	Los miembros de la familia presentan sus declaraciones en un documento único
Holanda	Acumulación de rentas de capital en el cónyuge con mayores ingresos
Italia	
Reino Unido	
Suecia	
<b>Tributación conjunta</b>	
Bélgica (*)	“Cociente conyugal”: las rentas de trabajo se gravan separadamente. Si uno de los cónyuges no las obtiene se le atribuye un porcentaje de las del otro
Francia	Cociente familiar
Luxemburgo	<i>Splitting</i>
Portugal	<i>Splitting</i>

## Tributación opcional

Alemania	Individual/ <i>Splitting</i>
España	Individual/Acumulada
Irlanda	Individual/Acumulada/ <i>Splitting</i>

(\*) Se considera como tributación conjunta por ser la familia el sujeto pasivo.  
(Fuente: elaboración propia a partir de OECD *Taxing wedges*, Paris, 2004)

Si se entiende que el principio de equidad impositiva conlleva que cualquier percepción de renta en la unidad familiar debe quedar gravada a la misma cuota tributaria, con independencia de quién la obtenga, es indudable que existe discriminación fiscal cuando esto no se produce. En el siguiente apartado se presenta un índice que intenta medir el grado de discriminación existente hacia el/la segundo/a perceptor/a en las distintas formas de tributación familiar vigentes en la actualidad en la Unión Europea.

### Índice del grado de discriminación de la tributación familiar

Si partimos del principio de equidad impositiva por el cual, en el seno de la unidad familiar, se ha de cumplir que la percepción de una determinada cuantía de renta quede sujeta a la misma cuota tributaria, independientemente del miembro que la obtenga, existirá discriminación contra alguno de sus miembros si esto no se cumple.

Por lo tanto, resulta de gran interés medir su intensidad, a la vez que permite hacer comparaciones entre diferentes sistemas fiscales.

Las características del impuesto personal sobre la renta quedan definidas por el conjunto de los elementos y parámetros que lo configuran: rentas gravables, gastos deducibles, reducciones en base, tipos de la tarifa, deducciones, etc. La penalización fiscal de las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a se puede determinar a través del exceso de tributación, E, abonado por este/a contribuyente, en comparación con la deuda tributaria que debería afrontar en caso de tributación opcional, y quedaría reflejado en la siguiente fórmula:

E = cuota imputada a 2º perceptor/a – cuota 2º perceptor/a en tributación individual  
Que expresado como tanto por ciento de la cuota del/de la segundo/a perceptor/a, sería:

$$E (\%) = \frac{[\text{cuota imputada a 2º perceptor/a} - \text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}]}{[\text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}]}$$

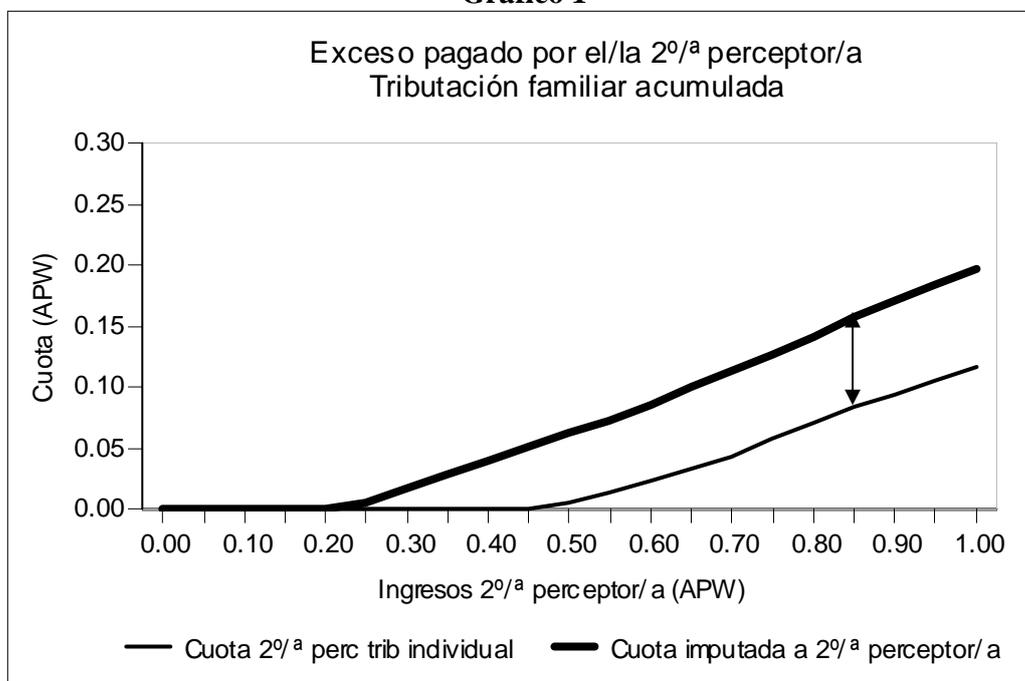
El gráfico incluido a continuación muestra este exceso para la tributación familiar acumulada, para diferentes niveles de renta APW<sup>2</sup>, reflejando la línea gruesa la deuda

---

<sup>2</sup> La unidad salarial utilizada es el salario medio de un/a trabajador/a del sector manufacturero a jornada completa (average production worker, APW), de acuerdo con la definición dada por la OCDE, considerado como un colectivo estándar que permite el estudio simultáneo de distintos países de forma homogénea. Su cuantía viene determinada por la OCDE y sus valores se han utilizado en este estudio. El APW en el año 2002 era de 16.219 €/año en España.

tributaria del segundo/a perceptor/a y la línea fina la que le correspondería en caso de tributar individualmente. La diferencia entre ambas delimita el exceso de tributación (flecha vertical).

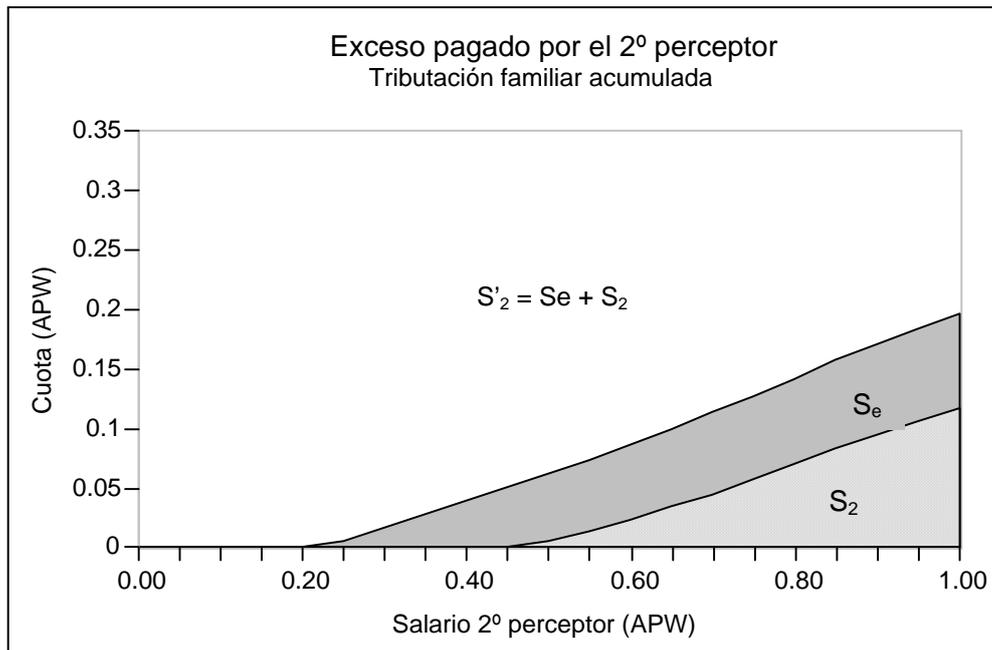
**Gráfico 1**



(Fuente: elaboración propia)

De esta manera, el exceso de tributación soportado por el/la segundo/a perceptor/a en la tributación acumulada viene reflejado por el área encerrada entre las curvas representativas de ambas cuotas ( $S_e$ ), tal y como muestra el siguiente gráfico:

**Gráfico 2**



(Fuente: elaboración propia)

Cuando no existe exceso de tributación, ambas curvas se confunden y el área encerrada entre ellas es igual a cero, pero cuando ésta se produce, el área delimitada entre ambas permite apreciar el exceso de tributación existente.

La relación entre el área  $S_e$  (exceso de tributación) y el área encerrada por la línea correspondiente a la cuota del/de la segundo/a perceptor/a  $S_2$  permite conocer el grado de discriminación sufrida en estos casos. Su intensidad se puede medir a través de la relación entre ambas áreas  $S_e / S_2$

Los valores que toma  $S_2$  oscilan entre cero y  $S'_2$  (área definida por los valores de la cuota imputada al/a la segundo/a perceptor/a e igual a  $S_e + S_2$ ), por lo que los valores de esta relación varían entre infinito ( $I = S_e / 0$ ) y cero ( $I = S_e / S_2 = (S'_2 - S_2) / S_2 = (S_2 - S_2) / S_2 = 0 / S_2$ ).

Este hecho supone cierta dificultad a la hora de medir el grado de discriminación, por lo que se opta por la relación entre el área  $S_e$  (exceso de tributación) y el área encerrada por la línea correspondiente a la cuota imputada al segundo perceptor  $S'_2$ . Por tanto, la intensidad del exceso de tributación se puede medir a través del índice (I),

$$I = S_e / S'_2$$

Que también se puede expresar como,

$$I = (S'_2 - S_2) / S'_2$$

Y, por tanto

$$I = 1 - (S_2 / S'_2)$$

La ventaja de este índice radica en que su rango de variación se sitúa entre 0 y 1. Si no existiera discriminación alguna, debería verificarse que  $S_e = 0$ , o sea  $S'_2 - S_2 = 0$  y, por tanto,  $I = 0$ . Por el contrario, cuando  $S_2 = 0$  significa que no existe tributación individual porque no se contempla esa posibilidad (como ocurre con la tributación acumulada obligatoria, sin mecanismo alguno para la corrección del exceso de gravamen), cumpliéndose en esta situación que  $I = 1$ . Por consiguiente, los valores extremos que puede tomar  $I$  oscilarán entre un mínimo de 0 (cuando no exista discriminación) y un máximo de 1 (caso de que se produzca la mayor discriminación posible).

El índice así calculado ofrece una medida de la discriminación relativa para las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a. Al obtenerse como una relación entre áreas se convierte en un guarismo adimensional, y constituye un medio válido para llevar a cabo comparaciones entre países con figuras impositivas diversas

Analíticamente, cabe expresarlo del modo siguiente:

$$I = \left[ \int f'_2(y) \cdot dx - \int f_2(y) \cdot dx \right] / \int f'_2(y) \cdot dx \quad [1]$$

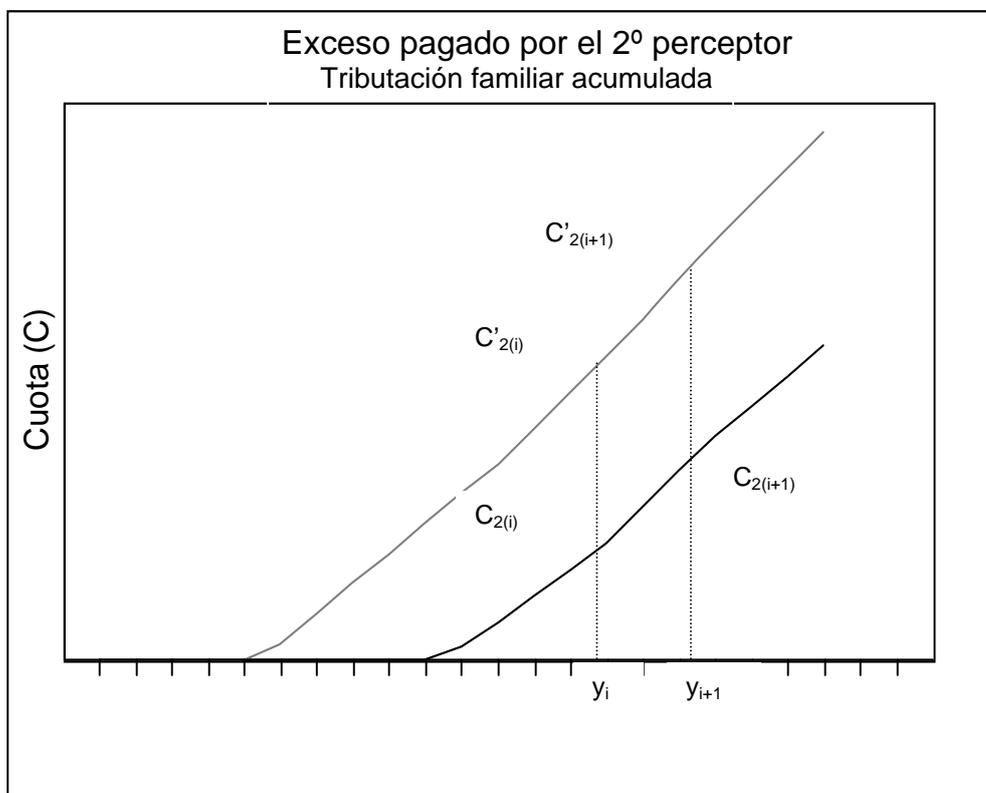
Siendo  $f'_2(y)$  y  $f_2(y)$  las funciones representativas de las cuotas imputada e individual del/de la segundo/a perceptor/a.

Para funciones valores discontinuos, como las utilizadas en el presente trabajo, el área correspondiente al exceso de tributación viene dado por la expresión

$$I = S_e / S'_2 = [(C'_{2(i+1)} - C_{2(i+1)}) + (C'_{2(i)} - C_{2(i)})] / (C'_{2(i+1)} + C'_{2(i)})$$

Que refleja el gráfico adjunto a continuación:

Gráfico 3



(Fuente: elaboración propia)

Los valores del índice por consiguiente, tal y como se configuran en la expresión anterior oscilarán entre cero y uno. El mínimo (cero) corresponde a aquellos regimenes fiscales que no discriminan contra el/la segundo/a perceptor/a, aumentando el valor del índice a medida que la penalización crece. Así, un tributo que presente un índice superior a otro, señala que el primero es más discriminatorio que el segundo

### Cálculo del índice de discriminación fiscal para diferentes países de la Unión Europea

En este apartado, se ofrece la aplicación del índice a los diferentes impuestos sobre la renta de los países de la Unión Europea para el año 2000: la representación gráfica de las áreas  $S_e$  y  $S_2$ , así como del valor del índice  $I$ , calculado a partir de la expresión [3], en el caso de un matrimonio sin descendencia en el que el/la perceptor/a principal obtenga unos ingresos brutos equivalentes a 1 APW. Debe recordarse que para la elaboración del índice de discriminación aquí propuesto sólo se baraja la renta obtenida por los miembros de la unidad familiar,  $Y_1$  e  $Y_2$ , omitiendo todo lo demás.

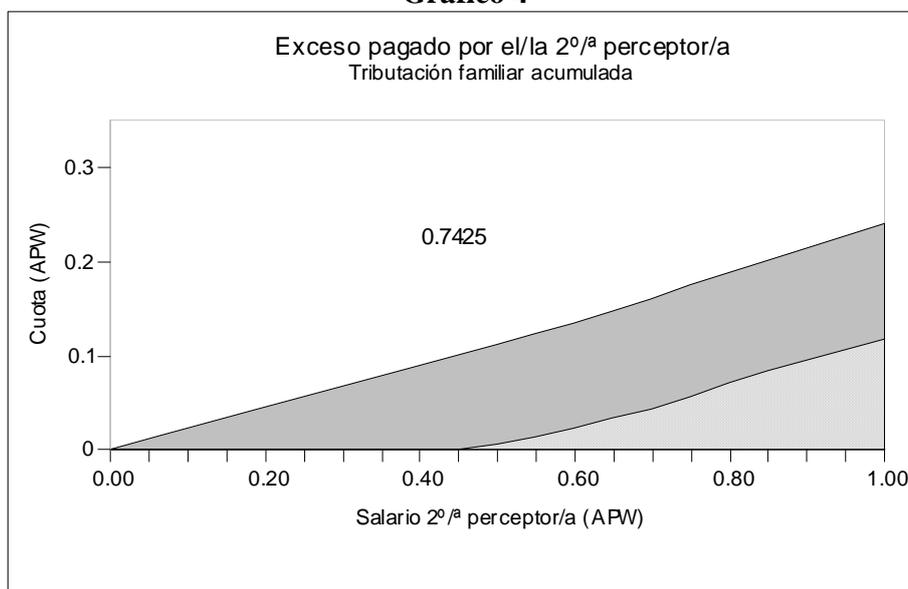
#### Tributación acumulada

Se ha tomado como ejemplo de tributación acumulada el IRPF español, bajo el supuesto de declaración conjunta. El exceso de tributación sufrido por el/la segundo/a perceptor es

consecuencia, como se ha indicado anteriormente, de que sus rentas están gravadas, como mínimo, con el tipo marginal del perceptor principal, sin reducción alguna, pues la que le corresponde (mínimo personal) es empleada por el cónyuge. En caso de aplicar un régimen de tributación individual éste/a perceptor/a podría aplicarse el importe correspondiente al mínimo personal y el tipo marginal inferior de la escala de gravamen (18% o 15% desde 2003).

El gráfico adjunto representa las áreas  $S_e$  (gris) y  $S_2$  (puntos) y el valor del índice calculado mediante la expresión  $I = S_e / S_2$  asciende a 0,7425, el segundo más alto de los doce países europeos estudiados en este trabajo, aunque por falta de espacio sólo se incluya la representación gráfica de un número muy reducido de ellos. Debe hacerse hincapié en que, en el caso español, esta discriminación es más significativa cuanto mayor es la renta del perceptor principal, consecuencia de la sujeción a mayor tipo marginal.

**Gráfico 4**

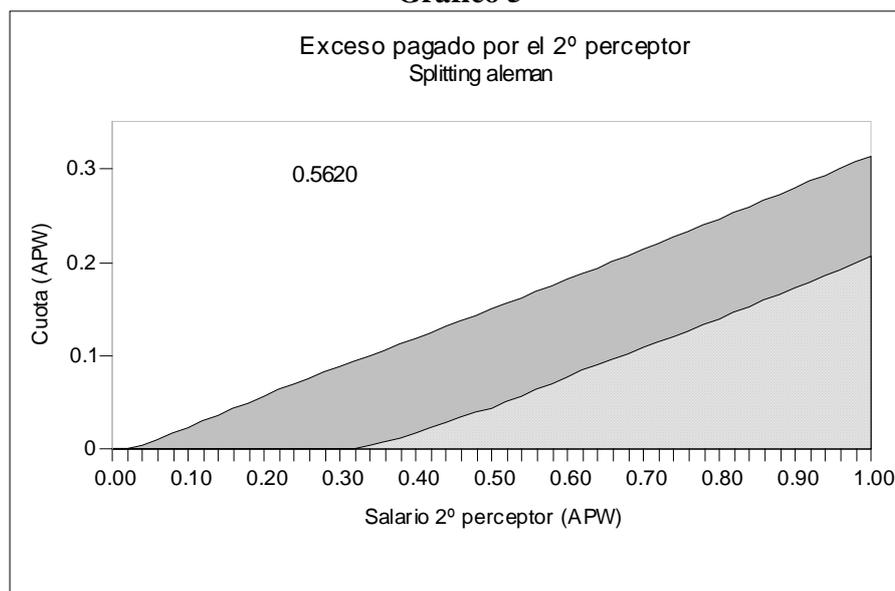


(Fuente: elaboración propia)

#### Alemania: *splitting*

El *splitting* alemán presenta un índice de discriminación del 0.5620, que se podría ser clasificado como medio-alto en comparación con otros países de la UE. No llega a ser tan elevado como el de la tributación acumulada, pero pone de manifiesto que el trasvase de carga tributaria del perceptor principal hacia el segundo resulta significativo para rendimientos laborales en torno a 1 APW, porque las rentas del/de la segundo/a perceptor/a se añaden a las rentas de su cónyuge (es decir, el 50% de las suyas) y quedan sujetas a un tipo marginal superior que el que le correspondería en tributación individual.

**Gráfico 5**

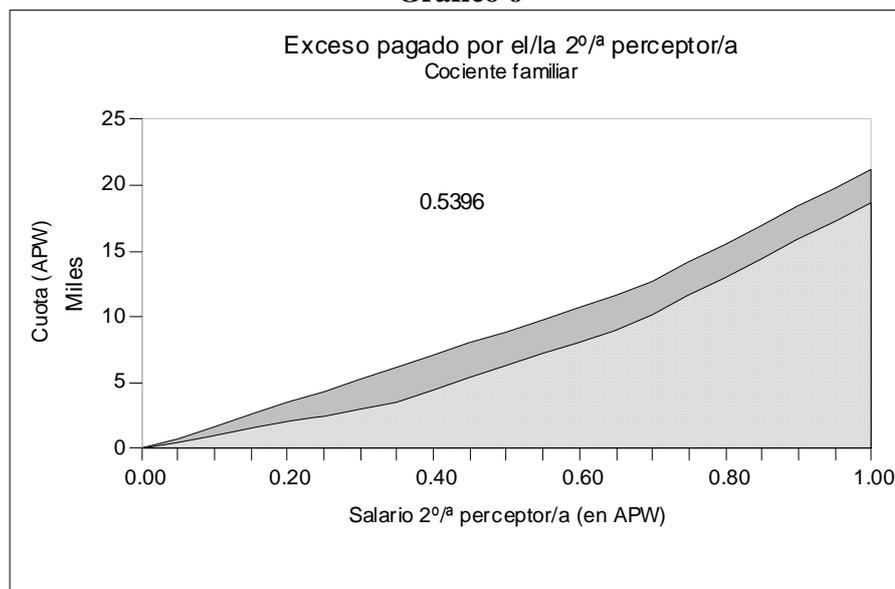


(Fuente: elaboración propia)

Francia: cociente familiar

El cociente familiar francés es un *splitting* en el que el coeficiente es función de la tipología familiar y del número de personas dependientes. En el caso de matrimonios sin hijos, el coeficiente es 2, por lo que cabría esperar que el índice de discriminación del impuesto francés fuera idéntico al alemán. Sin embargo, no ocurre así porque, como se ha indicado anteriormente, el grado de discriminación de un impuesto no sólo depende de la unidad contribuyente adoptada, sino también del resto de los parámetros que lo configuran.

**Gráfico 6**

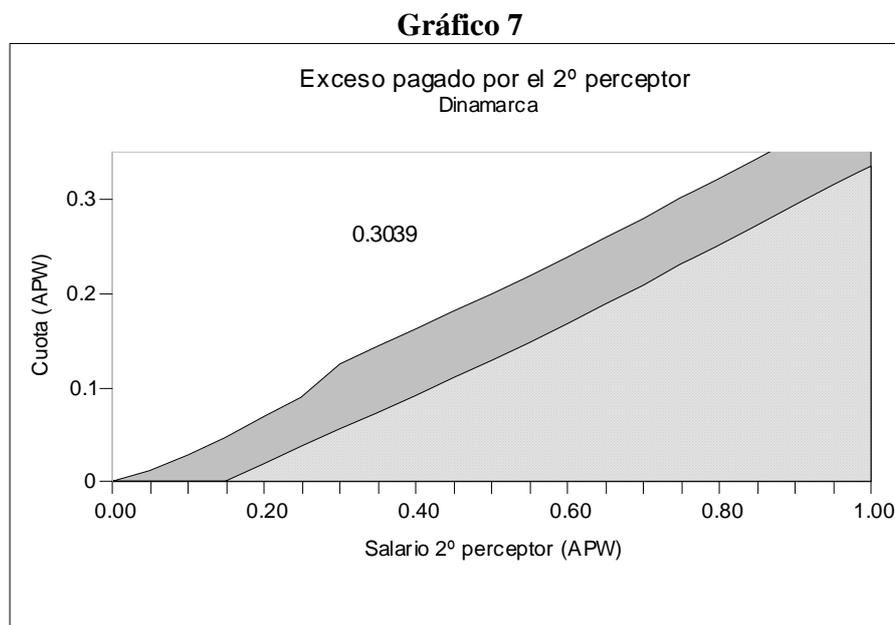


(Fuente: elaboración propia)

De esta forma, el cociente familiar francés aplicado a un matrimonio sin hijos presenta un índice de discriminación de 0,5396, algo menos elevado que el alemán, o lo que es lo mismo, el impuesto francés discrimina ligeramente menos al segundo perceptor que el alemán.

#### Dinamarca: individual

En el impuesto danés, la discriminación se genera como consecuencia de la existencia de una deducción en cuota de carácter personal que en caso de no ser utilizada íntegramente por uno de los cónyuges por escasez de rentas, el exceso es automáticamente transferido al otro cónyuge.



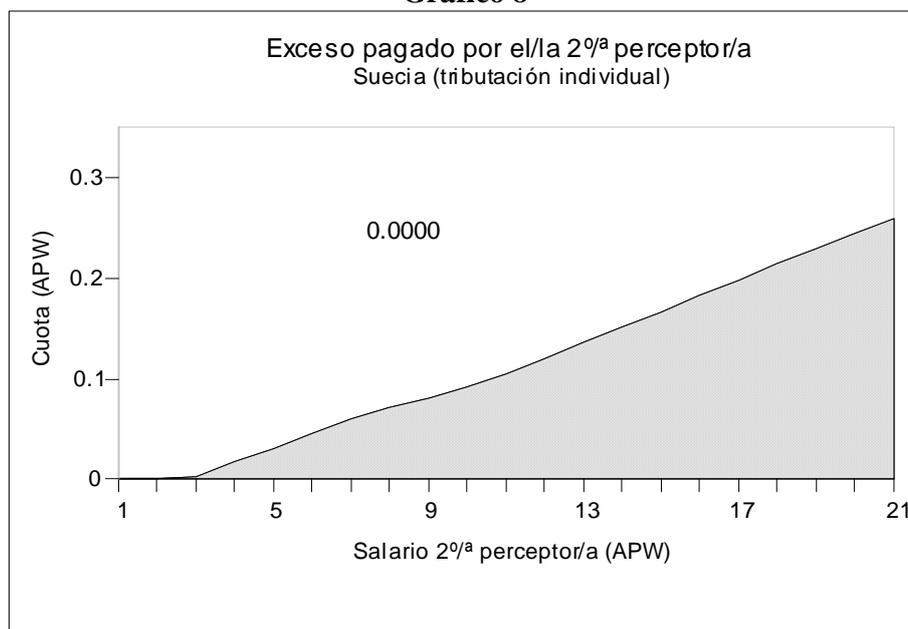
(Fuente: elaboración propia)

Como resultado de ello, el impuesto danés ofrece un grado de discriminación del 0.3039

#### Suecia: individual

Suecia presenta el ejemplo más claro de no discriminación fiscal. El impuesto personal está totalmente individualizado y no se contempla traslación de rentas entre los miembros de la unidad familiar, ni tampoco de reducciones ni deducciones, lo que lo convierte en un tributo modélico en el que no se produce discriminación alguna. Otra característica propia de este impuesto es la nula incidencia de las circunstancias personales y familiares en el cálculo de la cuota tributaria porque el gasto directo, llevado a cabo a través de la política social mediante una abundante oferta de servicios de atención a las personas a lo largo del ciclo vital, sustituye a los gastos fiscales.

**Gráfico 8**



(Fuente: elaboración propia)

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, el índice de penalización del/de la segundo/a perceptor/a en el caso sueco es cero.

#### **Valores del índice de discriminación fiscal en doce países de la Unión Europea**

En los países analizados hasta el momento, se puede observar que los países con menor índice de discriminación fiscal para las rentas del/de la segundo/a perceptor/a son los que han adoptado la tributación individual, y los que lo presentan mayor son los basados en la tributación familiar. Este hecho pone de manifiesto que toda forma de tributación distinta de la individual perjudica al/a la segundo/a perceptor/a de rentas de la familia y supone un obstáculo en mayor o menor medida para su permanencia o acceso al mercado laboral.

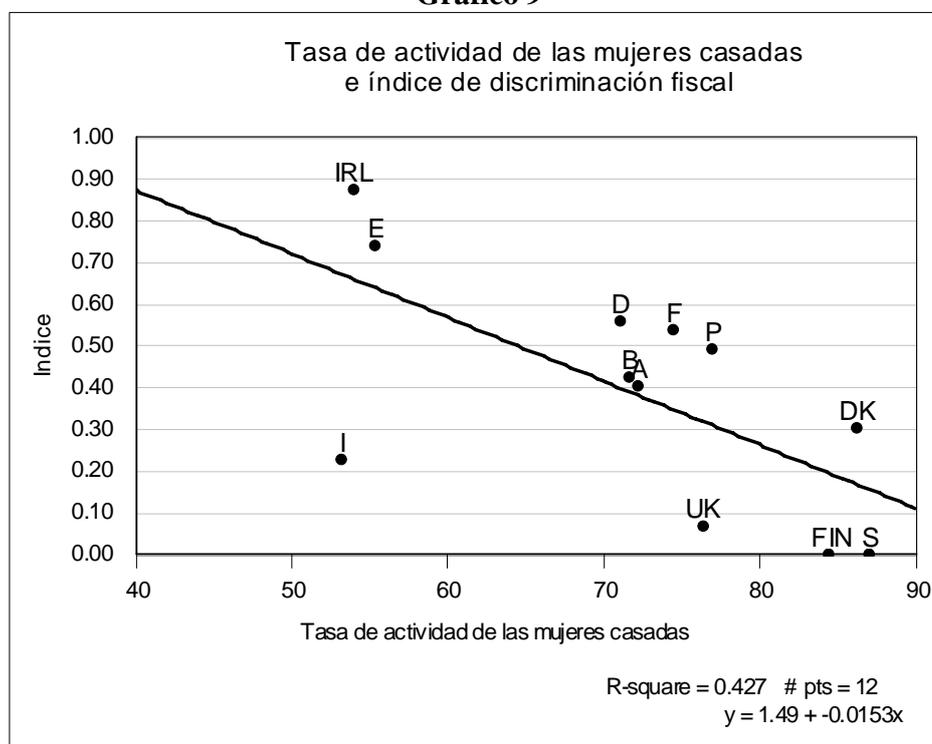
Si cruzamos la variable correspondiente a los distintos índices de discriminación fiscal obtenidos para doce países de la Unión Europea con la variable “tasa de actividad de las mujeres casadas”, como pone de manifiesto el gráfico adjunto (aunque por falta de espacio ha sido imposible incluirlos en estas páginas), obtenemos la siguiente relación:

**Cuadro 3**  
**Índice de discriminación fiscal y tasa de actividad de las mujeres casadas**

<u>País</u>	<u>Tasa act. Casadas</u>	<u>Índice</u>
Suecia	87.0	0.0000
Finlandia	84.4	0.0000
Reino Unido	76.4	0.0698
Italia	53.2	0.2289
Dinamarca	86.2	0.3039
Austria	72.2	0.4041
Bélgica	71.6	0.4282
Portugal	76.9	0.4945
Francia	74.5	0.5396
Alemania	71.1	0.5620
España	55.3	0.7425
Irlanda	54.0	0.8777
Suecia	87.0	0.0000
Correlación	-0.6535	

(Fuente: elaboración propia a partir de Eurostat: *EU Labour Force Survey results 2001. Data 2001, Luxembourg 2002*)

**Gráfico 9**



(Fuente: elaboración propia a partir de Eurostat: *EU Labour Force Survey results 2001. Data 2001, Luxembourg 2002*)

Cada punto del gráfico representa a un país y su situación queda reflejada en la tasa de actividad de las mujeres casadas (eje horizontal) y el índice de discriminación del impuesto personal (eje vertical). Cuanto mayor sea la tasa de actividad, más a la derecha quedará ubicado el país en el gráfico anterior, y conforme aumente su grado de discriminación fiscal, más arriba quedará situado. De esta forma, un país con una alta tasa de actividad de las mujeres casadas y un reducido índice de discriminación fiscal, como es el caso de Suecia, deberá encontrarse en la parte inferior derecha del gráfico.

De esta forma, es posible diferenciar tres zonas distintas: la primera, en la que se sitúan los países con una tasa de actividad de las mujeres casadas inferior al 60%; una segunda con tasas comprendidas entre el 60% y el 80%; y una tercera con aquellos países con valores superiores al 80%. Si se observa con atención la zona en la que queda situado cada país, se puede apreciar que los países con sistemas fiscales discriminatorios (con mayor grado de discriminación) como Irlanda y España presentan bajas tasas de actividad de las mujeres casadas, mientras que, por el contrario, aquellos con menor grado de discriminación fiscal como Suecia, Finlandia y Dinamarca presentan altas tasas de actividad femenina, próximas al 85%. Los países con índices de discriminación fiscal intermedios presentan tasas de actividad comprendidas entre el 65% y el 77%.

El coeficiente de correlación entre estas dos variables es del  $-0,6535$ , lo que parece indicar la existencia de cierta relación entre ellas. No obstante, es preciso tener en cuenta que la fiscalidad no es el único factor determinante de una mayor tasa de participación laboral femenina, pues existen otros factores relacionados con la existencia de servicios de atención y cuidado de las personas, que también inciden en las decisiones de las mujeres casadas a la hora de continuar o no en el mercado laboral y permiten a mujeres y hombres la conciliación entre la vida profesional y familiar.

### **Análisis de la política social desde la perspectiva de conciliación entre la vida profesional y familiar**

Es indudable que el grado de participación femenina en el mercado de trabajo depende de en parte de los posibles obstáculos interpuestos por una política fiscal inapropiada, pero es incuestionable que su análisis no agota la totalidad de las razones explicativas del variable comportamiento observado por las mujeres a la hora de acceder o no al mercado de trabajo en la UE. Por su parte el diseño de la política social es un factor clave a la hora de facilitar o no la conciliación de la vida profesional y laboral a mujeres y hombres, junto con la existencia de medidas de carácter institucional tales como horarios escolares adecuados y cultural tendentes a la implantación de un reparto más igualitario del tiempo de cuidado entre ambos sexos.

## Gasto social para la atención de niños y niñas

La tabla incluida a continuación muestra esfuerzo económico realizado por distintos países, para el cuidado de hijos e hijas, referido al Producto Interior Bruto:

**Cuadro 4**  
**Prestaciones sociales para la función familia atención de hijos e hijas**  
**(como % del PIB)**

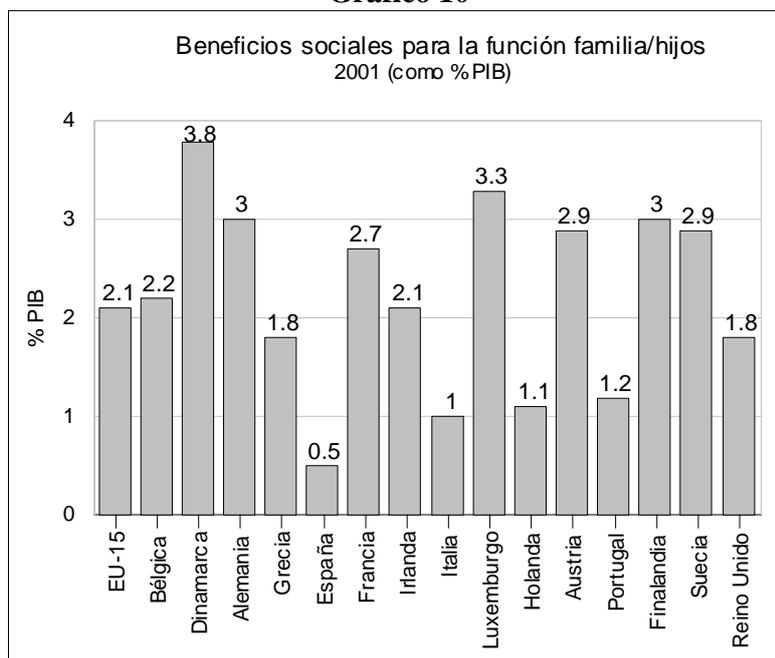
	<u>1980</u>	<u>1985</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>	<u>1995</u>	<u>1996</u>	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>
EU-15			2.0	2.0	2.1	2.1	2.1	2.3	2.3	2.2	2.2	2.1	2.1	2.2
Bélgica	3.1	2.7	2.3	2.3	2.4	2.3	2.3	2.3	2.4	2.4	2.4	2.3	2.2	2.2
Dinamarca			3.4	3.5	3.7	3.9	3.9	3.8	3.7	3.8	3.8	3.7	3.8	3.9
Alemania	2.5	1.9	2.1	2.2	2.2	2.1	2.1	2.7	2.9	2.8	3.0	3.0	3.0	3.1
Grecia			1.7	1.7	1.7	1.9	1.9	1.9	1.8	1.9	1.8	1.9	1.8	1.8
España	0.7	0.4	0.3	0.4	0.4	0.4	0.4	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Francia	2.9	2.8	2.7	2.7	2.9	2.9	2.9	2.9	3.0	2.8	2.8	2.7	2.7	2.7
Irlanda	1.7	2.4	2.1	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	2.1	1.9	1.8	1.7	2.1	2.4
Italia	1.4	1.2	0.9	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8	0.9	0.9	0.9	0.9	1.0	1.0
Luxemburgo	2.6	2.1	2.3	2.4	2.8	2.9	3.0	3.0	2.8	3.0	3.3	3.4	3.3	3.7
Holanda	2.6	2.2	1.7	1.6	1.6	1.4	1.3	1.3	1.3	1.2	1.1	1.2	1.1	1.2
Austria	3.3	3	2.7	3.0	3.2	3.5	3.3	3.1	2.9	2.7	2.9	3.0	2.9	2.9
Portugal			1.0	1.0	1.1	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.1	1.2	1.1
Finalandia	1.9	2.6	3.9	4.2	4.1	4.5	4.1	3.8	3.6	3.4	3.3	3.1	3.0	3.0
Suecia			:	:	4.6	4.5	4.0	3.7	3.5	3.5	3.4	3.4	2.9	3.0
Reino Unido			2.1	2.3	2.4	2.4	2.4	2.4	2.3	2.3	2.0	1.8	1.8	18.0

(Fuente: Elaboración propia a partir de Eurostat *European Social Protection Expenditure and Receipts. Data 1991-2002*, p 79, Brussels 2005. Para los datos de 1980 y 1985 EUROSTAT: *European Social Protection Expenditure and Receipts, Data 1980-1997*. Brussels, 2000 P. 58)

En el caso de España se puede apreciar una reducción drástica durante el periodo, con una brusca pérdida de peso específico durante el primer quinquenio de la década de los ochenta, que perdura hasta el momento actual. Italia muestra una reducción paulatina año tras año pero sin llegar a la exigüidad del caso español.

Es posible apreciar la importancia relativa que cada país otorga a esta función, mediante una rápida ojeada al gráfico incluido a continuación:

**Gráfico 10**



(Fuente: Elaboración propia a partir de Eurostat *European Social Protection Expenditure and Receipts. Data 1991-2002*, Brussels 2005, p 79

En primer lugar, y en posición predominante en el año 2001, figuran en el año Dinamarca, Luxemburgo, Finlandia, Alemania con un gasto social para el cuidado de la familia igual o superior al 3% de su Producto Interior Bruto (PIB); en segundo término, Suecia (2'9%) y Francia (2,7%) y los cuatro siguientes, ofrecen una situación que podríamos calificar de intermedia, con un esfuerzo económico entre 2'2 y 1'5% del PIB que enumerados por orden decreciente de gasto son: Bélgica, Irlanda, Reino Unido y Grecia. Los restantes muestran un esfuerzo económico inferior o igual al 1'2% del PIB, resaltando España con solo el 0'5% de su PIB.

Qué duda cabe que el gasto público desembolsado para el cuidado de niños y niñas favorece la conciliación de la vida profesional y familiar para hombres y mujeres, pero este objetivo no se logra de la misma manera cuando se opta por transferencias económicas que cuando se prestan servicios públicos de atención a la infancia, mediante guarderías o asistencia domiciliaria especializada.

El informe de la OCDE: *A caring World. The New Social Policy Agenda*<sup>3</sup>, señala que:

"El gasto en servicios sociales familiares (que incluye el cuidado de hijos) es generalmente pequeño en la mayoría de los países de la OCDE con la notable

<sup>3</sup> (*Un mundo de cuidados. El programa de la Nueva Política Social*). Comisión Europea Dirección General V

excepción de los países nórdicos. Sin embargo estos totales brutos son difíciles de interpretar, ya que el cuidado de los niños se apoya de muchas formas diferentes. En Francia, los gastos impositivos son importantes (véase OCDE, 1996j); Australia paga una prestación monetaria para los servicios de cuidado -de hijos-, el Reino Unido proporciona un "área libre" en la mayoría de las prestaciones internas de trabajo, reduciendo con ello el coste neto de cuidado de hijos".

Como se ha visto en el apartado anterior, el gasto público desembolsado para el cuidado de niños/as en la Unión Europea difiere de un país a otro, pero una vez adoptado como parte de la política pública, se suscita un segundo problema de gran trascendencia desde la perspectiva de género, al buscar respuesta a las preguntas: ¿en qué se gastan estas partidas presupuestarias? y/o ¿cuáles son las prioridades de este gasto social? Es incuestionable que todas las medidas no coadyuvan en igual medida a la conciliación entre la vida familiar y laboral y que no resulta indiferente que se establezcan transferencias económicas (permisos remunerados maternales, parentales o sólo para el padre –por ejemplo, el mes de papá en Suecia- tendente a un reparto más equitativo en el trabajo de cuidado que intenta cambiar la división sexual del trabajo en el interior de la familia); o que se presten servicios de atención a la infancia y a personas discapacitadas, mayores dependientes en centros de cuidado permanente de día o que la atención se dispense domicilio por personas especializadas.

Todas estas alternativas, hipotéticamente factibles, cuando existe voluntad política para ejecutarlas, exigen una reflexión profunda por parte de las distintas fuerzas sociales y un debate a fondo tanto en un nivel político como social. Quienes detentan responsabilidades políticas no pueden seguir por más tiempo dando la espalda e ignorando la realidad en la que discurre la vida diaria de las mujeres con una doble jornada laboral cuando participan activamente en el mercado de trabajo, mientras los hombres asumen escasas responsabilidades en el cuidado familiar.

Puede ocurrir que la atención adecuada de las personas a lo largo del ciclo vital no se perciba colectivamente como una actividad social y esta falta de sensibilidad que acompaña a una deformada percepción de la realidad socioeconómica actual, se refleje en la política presupuestaria, con escasas asignaciones destinadas a su consecución. Lamentablemente esta actitud persiste en España y, en menor medida, en Italia lo que evidencia, en última instancia, que en ambos países estas tareas permanecen todavía invisibles, al margen del sistema de Contabilidad Nacional y del debate político. Se mantienen en el ámbito privado, familiar sin que verdaderamente interesen a la esfera pública o, al menos, no en la medida suficiente para exigir un esfuerzo económico acorde con su envergadura. Además, se da la circunstancia que en España, el número de plazas en las guarderías infantiles laborales disminuye del año 2003 al 2002 al pasar de 18648 a 13124 aunque no se ofrecen datos todas las provincias. El cuadro que se ofrece a continuación presenta los datos correspondientes a la cobertura del cuidado de menores de tres años en Europa.

**Cuadro 5**  
**Cobertura del cuidado de menores de 0 a 3 años de edad**

	<u>Centros privados y públicos</u>		<u>Centros públicos</u>	
	<u>Año</u>	<u>0 a 3 años</u>	<u>Año</u>	<u>0 a 3 años</u>
Alemania	2000	10		
Alemania RF			1996	2.2
Alemania RD			1996	41.3
Austria	1998	4	1994	3
Bélgica	2000	30	1993	30
Dinamarca	1998	64	1994	48
España	2000	5	1993	2
Finlandia	1998	22	1994	21
Francia	1998	29	1993	23
Grecia	2000	3	1993	3
Holanda	1998	6	1993	8
Irlanda	1998	38	1993	2
Italia	1998	6	1991	6
Luxemburgo	Nd	nd	Nd	Nd
Portugal	1999	12	1993	12
Reino unido	2000	34	1993	2
Suecia	1998	48	1994	33
Noruega	1997	40	1995	31

(Fuente, elaboración propia a partir de: para centros públicos *European Commission Care in Europe, p. 27 (reproducido de Deven, Inglis, Moss, Petrie, 1997 Table 1.1)* y para centros privados y públicos *OECD Employment Outlook, June 2001, p. 144*)

El déficit de cuidado público se traduce en falta de posibilidades de conciliación y aumento de la desigualdad de género.

Ahora bien, en otras ocasiones, cuando se asignan partidas presupuestarias suficientes para la provisión de servicios de cuidado, es necesario, analizar “a posteriori” si estas asignaciones contemplan adecuadamente las necesidades de las mujeres y de los hombres para conseguir un reparto más igualitario del uso del tiempo. Debe subrayarse que sería cuanto menos desafortunado que este esfuerzo económico se dilapidara en el apuntalamiento de unos esquemas obsoletos, postulados por una ideología defensora del

ama de casa tradicional (con un único perceptor de ingresos y portador, en exclusiva, de derechos sociales directos), al margen de las vivencias reales de la mayoría de las mujeres y de los hombres del siglo XXI en la Unión Europea.

### **Gasto social para la atención de personas mayores**

Con relación al gasto público español, dedicado a personas mayores, debe subrayarse que es una partida presupuestaria fundamental como consecuencia del envejecimiento progresivo de su población y del número de votos que representa este colectivo en cualquier contienda electoral, su evolución desde la década de los ochenta no es descendente -como ocurría con el gasto social de atención y cuidado de la infancia- y presenta un crecimiento en torno a 2'5 puntos porcentuales del PIB, desde los inicios de la década de los ochenta como muestra el cuadro adjunto:

#### **Cuadro 6**

##### **Evolución de los gastos sociales para la atención de personas mayores como porcentaje del PIB**

	<u>1980</u>	<u>1985</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>	<u>1995</u>	<u>1996</u>	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>
EU15						10.6	10.7	10.8	10.9	11	10.9	10.9	11	10.9	11
Bélgica	6.8	7.3	7.4	7.8	8	8.5	8.5	8.5	8.6	8.6	8.7	8.7	8.5	8.8	8.8
Dinamarca			10.6	10.7	10.7	11	11.8	11.8	11.9	11.6	11.3	11.1	10.8	10.9	11
Alemania	10.8	11.1	10.6	10.6	10.8	11.1	11	11.3	11.5	11.4	11.5	11.5	11.6	11.8	12
Austria	9	9.9	10	10	10.1	10.5	10.6	10.7	10.7	10.9	10.8	10.9	11	11.3	11.5
Grecia			9.3	8.8	8.8	9	10.5	10.7	11	11.1	11.8	12	11.8	12.7	12.2
España	6.2	7.5	7.4	7.6	8	8.4	8.4	8.5	8.6	8.5	8.5	8.3	8.5	8.3	8.3
Francia	8.1	9.4	9.5	9.8	10.1	10.5	10.7	10.8	11	11	10.9	10.9	10.7	10.8	10.6
Irlanda	4.7	5	4.3	4.4	4.4	4.3	4.1	3.7	3.3	3.1	2.9	2.7	2.6	2.8	2.8
Italia	8.3	10.3	11.2	11.6	12.6	12.8	12.6	12.6	12.4	12.9	12.8	12.9	12.8	12.7	12.9
Luxemburgo	8	6.6	6.7	6.9	7.1	7.1	9.1	9.4	9.3	8.9	8.3	7.8	7.2	5.5	5.9
Holanda	7.5	8.5	9.9	9.9	10.1	10.2	9.4	9.5	9.6	9.6	9.5	9.6	9.5	9.3	9.5
Portugal			4.8	5.2	5.5	6.1	6.2	6.9	7	7	7.1	7.4	7.7	8.1	8.6
Finlandia	6.1	7.3	7.3	8.4	9.4	9.7	9.2	8.9	9.2	8.5	8	8.2	7.9	8.1	8.4
Suecia						13.1	12.7	12	12.3	12.1	12	11.7	11.3	11.5	11.7
Reino unido			8.2	8.8	9.3	9.5	10.6	10.6	10.8	11	10.7	10.7	11.6	11.3	11.3
Islandia				4.7	4.9	5	4.9	5	5.1	5.2	5.3	5.4	5.6	5.5	6.2
Noruega			8.4	8.5	8.8	8.7	7.9	7.7	7.4	7.3	8	7.9	7.1	7.4	7.4

(Fuente: Para datos 1995-2002 Eurostat: *Social protection expenditure and receipts. Data 1991-2002*. Luxembourg 2004, p. 77. Para datos 1985-1994 Eurostat: *Social protection expenditure and receipts. Data 1991-2000*. Luxembourg 2003, p. 77)

Pese a haber seguido una evolución tendente a dedicar un mayor esfuerzo económico, sin duda como consecuencia del aumento de su peso demográfico en el conjunto de la población. No obstante, el resultado mostrado por España, medido en la cobertura de atención al colectivo, resulta insuficiente, si se compara con los niveles de cobertura conseguidos en otros países de la Unión Europea.

**Cuadro 7**  
**Cobertura de atención a las personas mayores**

	% de mayores de 65 años en cuidado <u>institucional</u>	% de mayores recibiendo servicios de cuidado a <u>domicilio</u>
Austria	4,7(0)	3,0(0)
Bélgica	4,0(S)	6,0(0)
Dinamarca	5,7(0)	17,0(0)
Finlandia	7,2(0)	24,0(0)
Francia	3,0(S)	7,0(S)
Alemania	5,0 (R)	3,0(S)
Grecia (°)	0,5 (S)	
Islandia	alto (R)	Alto (R)
Irlanda	5,0 (S)	3,0(S)
Italia	2,0(S)	1,3 (R)
Holanda	10,0(S)	8,0(0)
Noruega	7,1(0)	14,0(0)
Portugal	5,0 (R)	1,5 (R)
España	2,8(0)	1,0(S)
Suecia	5,4(0)	13,0(0)
Reino Unido	5,1(0)	13,0(0)

(O) OCDE. Datos para 1986-94

(S) Anttonen, Sipilä (1996). Datos para 1985-92, excepto  
Bélgica: 1981

(R) Informe de Expertos. Datos para: 1994 para Alemania,  
1995 para Islandia y 1994 para Portugal

(°) 20 proyectos piloto sobre cuidado a domicilio en marcha  
y 112 que comenzarán en 1998

(Fuente: European Commission (DG V/D/5): *Care in Europe*.  
Brussels, 1998, p. 35)

Pese al escaso nivel de cobertura alcanzado, la red de expertos/as europea considera que la carencia de servicios sociales para este colectivo de edad, en algunos países continentales o del sur, no afecta con la misma intensidad al empleo femenino como la ausencia de servicios de atención a niños y niñas:

“If we discount for the fact that all these countries are moderately good providers of care services to older people (and the handicapped), we come to the conclusion

that in Continental and Southern countries the impact on female employment and earnings of care responsibility towards older people is not as strong as it is for children, but is significant nevertheless”<sup>4</sup>.

### **Índice de Conciliación entre la vida familiar y profesional para mujeres y hombres para evaluar las políticas públicas**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y con la intención de poder evaluar el impacto de género de determinadas políticas públicas, se ha elaborado un índice compuesto de conciliación entre la vida familiar y profesional para mujeres y hombres.

Las variables utilizadas en su elaboración de este índice intentan reflejar el esfuerzo realizado por el sector público tanto en el cuidado de la infancia como de personas mayores, sin pasar por alto el efecto desincentivador para el empleo que puede ejercer la imposición sobre la renta. En este estudio se han seleccionado las siguientes variables:

- El valor alcanzado por el índice de discriminación fiscal del impuesto personal sobre la renta, expuesto anteriormente
- La proporción de niños y niñas menores de 3 años que asisten a servicios de cuidado públicos
- El esfuerzo económico llevado a cabo para la atención y cuidado de la infancia
- La proporción de personas mayores con atención institucional, incluida la domiciliaria.
- El esfuerzo económico llevado a cabo para atender a las personas mayores.

En el cuadro siguiente se incluyen, para el año 2001, los valores obtenidos para estas variables en doce países de la Unión Europea.

---

<sup>4</sup> European Commission (DG V/D/5): Care in Europe. Brussels, 1998, p. 35

**Cuadro 8**  
**Valores obtenidos para de las variables constitutivas del índice compuesto de conciliación**

<u>País</u>	índice de discriminación	Atención a menores	Atención a mayores		
	<u>Fiscal</u>	<u>% cobertura</u>	<u>Gasto público</u>	<u>% cobertura</u>	<u>Gasto público</u>
	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>B1</u>	<u>C</u>	<u>C1</u>
Suecia	0.0000	33.0	2.9	18.4	11.5
Finlandia	0.0000	21.0	3.0	31.2	8.1
Reino Unido	0.0698	2.0	1.8	18.1	11.3
Italia	0.2289	6.0	1.0	3.3	12.7
Dinamarca	0.3039	48.0	3.8	22.7	10.9
Alemania	0.5620	2.2	3.0	8.0	11.8
Austria	0.4041	3.0	2.9	7.7	11.3
Bélgica	0.4282	30.0	2.2	10.0	8.8
Portugal	0.4945	12.0	1.2	6.5	8.1
Francia	0.5396	23.0	2.7	10.0	10.8
España	0.7425	2.0	0.5	3.8	8.3
Irlanda	0.8777	2.0	2.1	8.0	2.8
Valor Mínimo	0.0000	2	0.5	3.3	2.8
Valor Máximo	0.8777	48	3.8	31.2	12.7

(\*) Alemania: proporción de niños en centros públicos en 1994 en la antigua República Federal

A = Índice de discriminación fiscal del impuesto personal sobre la renta (elaboración propia)

B = Proporción de niños menores de 3 años que asisten a servicios de cuidado (públicos). Fuente: *Care in Europe 1998*, p 27 (reproducido de Deven, Inglis, Moss, Petrie, 1997. Tabla I.I)

B1 = Beneficios sociales para la función familia/hijos (como porcentaje del PIB en 2001). Fuente: Comisión Europea *European Social Protection Expenditure and Receipts. Data 1994-2002*, p 70. Luxemburgo 2003 y EUROSTAT.

C = Proporción de personas mayores con atención en cuidado Institucional y domiciliario. OECE: *A caring World*. Paris 1999, pág. 120

C1 = Beneficios sociales para la función Mayores (como porcentaje del PIB en 2001. Fuente: *European Social Protection Expenditure and Receipts. Data 1994-2002* , p 79. Luxemburgo 2003 y EUROSTAT

Cada una de las columnas expresa los valores alcanzados por cada variable en cada país, que oscilan entre 0 (correspondiente al valor mínimo de cada columna) y 1 (valor máximo de cada columna). Los valores del índice compuesto de conciliación para cada

país, incluidos en el Cuadro 9, se han hallado mediante el desarrollo de la siguiente expresión:

$$(V_i - \text{mínimo}) / (\text{Máximo} - \text{mínimo})$$

Siendo  $V_i$  el valor de cada una de las variables obtenido para cada país  $P_i$ . En el caso particular del índice de penalización fiscal se ha partido, de forma análoga a las restantes variables recogidas en el índice, de la expresión siguiente:

$$1 - (V_i - \text{mínimo}) / (\text{Máximo} - \text{mínimo})$$

Con la intención de identificar el máximo valor de  $V_i$  con el sistema fiscal menos perjudicial para la conciliación de mujeres y hombres de su vida familiar y profesional.

**Cuadro 9**  
**Valores normalizados de las variables**

<u>País (Pi)</u>	<u>F</u>	<u>N</u>	<u>N1</u>	<u>M</u>	<u>M1</u>
Suecia	1.0000	0.6739	0.7273	0.5412	0.8788
Finlandia	1.0000	0.4130	0.7576	1.0000	0.5354
Reino Unido	0.9205	0.0000	0.3939	0.5305	0.8586
Italia	0.7392	0.0870	0.1515	0.0000	1.0000
Dinamarca	0.6538	1.0000	1.0000	0.6953	0.8182
Alemania*	0.3597	0.0043	0.7576	0.1685	0.9091
Austria	0.5396	0.0217	0.7273	0.1577	0.8586
Bélgica	0.5121	0.6087	0.5152	0.2401	0.6061
Portugal	0.4366	0.2174	0.2121	0.1147	0.5354
Francia	0.3852	0.4565	0.6667	0.2401	0.8081
España	0.1540	0.0000	0.0000	0.0179	0.5556
Irlanda	0.0000	0.0000	0.4848	0.1685	0.0000

(\*) Alemania: proporción de niños en centros públicos en 1994 en la antigua República Federal

Los valores de la tabla anterior se ponderan (en la proporción indicada en el enunciado de cada columna), para la obtención del índice compuesto de conciliación:

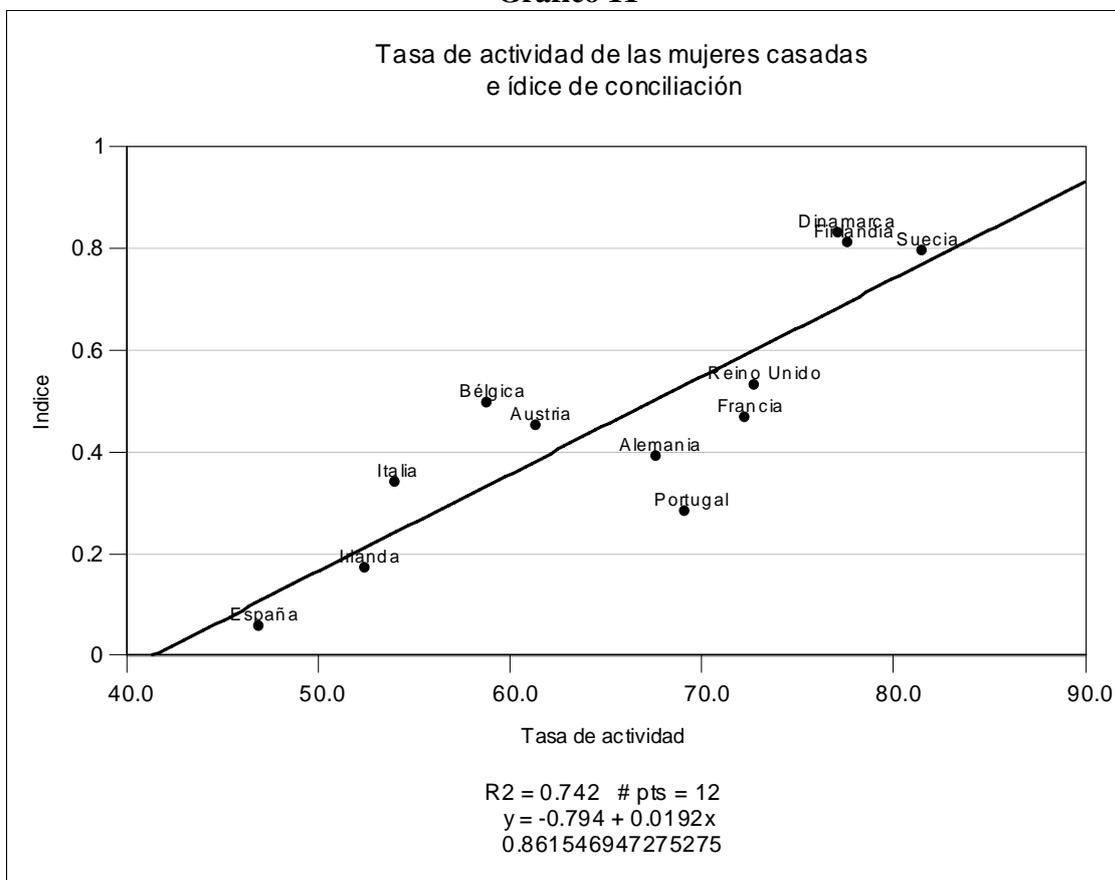
**Cuadro 10**  
**Ponderación de los valores normalizados e índice de conciliación**

	Indice de penalización Fiscal	Atención a menores		Atención a mayores		<u>Indice Conciliación</u>
		% cobertura	Gasto público	% cobertura	Gasto público	
	6/16	3/16	3/16	2/16	2/16	
	<u>F</u>	<u>N</u>	<u>N1</u>	<u>M</u>	<u>M1</u>	
Suecia	0.3750	0.1264	0.1364	0.0677	0.0909	<b>0.7963</b>
Finlandia	0.3750	0.0774	0.1420	0.1250	0.0947	<b>0.8142</b>
Reino Unido	0.3452	0.0000	0.0739	0.0663	0.0492	<b>0.5346</b>
Italia	0.2772	0.0163	0.0284	0.0000	0.0189	<b>0.3409</b>
Dinamarca	0.2452	0.1875	0.1875	0.0869	0.1250	<b>0.8321</b>
Alemania*	0.1349	0.0008	0.1420	0.0211	0.0947	<b>0.3935</b>
Austria	0.2023	0.0041	0.1364	0.0197	0.0909	<b>0.4534</b>
Bélgica	0.1921	0.1141	0.0966	0.0300	0.0644	<b>0.4972</b>
Portugal	0.1637	0.0408	0.0398	0.0143	0.0265	<b>0.2851</b>
Francia	0.1445	0.0856	0.1250	0.0300	0.0833	<b>0.4684</b>
España	0.0578	0.0000	0.0000	0.0022	0.0000	<b>0.0600</b>
Irlanda	0.0000	0.0000	0.0909	0.0211	0.0606	<b>0.1726</b>

Fuente: elaboración propia

En el gráfico siguiente se puede apreciar la alta correlación (0.8615) existente entre el índice de conciliación de la vida laboral y familiar para mujeres y hombres y la tasa de actividad de las mujeres casadas en la Unión Europea (el análisis incluye solo 12 países):

**Gráfico 11**



(Fuente: elaboración propia)

**Cuadro 11**  
**Índice de conciliación y tasa de actividad de las mujeres casadas**

<u>País</u>	<u>Índice</u>	Mujeres casadas
		<u>Tasa actividad</u>
Dinamarca	0.8321	77.1
Finlandia	0.8142	77.6
Suecia	0.7963	81.5
Reino Unido	0.5346	72.7
Bélgica	0.4972	58.8
Francia	0.4684	72.2
Austria	0.4534	61.3
Alemania	0.3935	67.6
Italia	0.3409	54.0
Portugal	0.2851	69.1

Irlanda	0.1726	52.4
España	0.06	46.9

Correlación = 0.8615

(Fuente: elaboración propia de las diferentes fuentes enumeradas anteriormente)

Debe recordarse que el coeficiente de determinación  $R^2$  es el cuadrado de la correlación obtenida e indica qué proporción de la variable dependiente (tasa de actividad de las mujeres casadas) se explica por la variable independiente (índice compuesto de conciliación) que en este caso es del 74,23% ( $R^2 = 0.7423$ ).

Antes de concluir este apartado, quiero poner de manifiesto que, en la elaboración de este índice compuesto de conciliación de la vida laboral y familiar para mujeres y hombres, no ha sido posible incluir los gastos o beneficios fiscales concedidos por la existencia de hijos e hijas o de personas mayores. La principal razón de su exclusión se debe a la carencia de datos, pues no todos los países los cuantifican y/o cuando lo hacen, utilizan metodologías diversas que obstaculizan la realización de análisis comparativos. También cabría reseñar la existencia de países como Suecia y Noruega en donde se suprimieron desde hace varios años (Villota, P. y Ferrari, I, 2001a).

### Conclusiones

Las estadísticas laborales confirman que la participación femenina en el mercado laboral es muy distinta a la masculina en todos los países de la Unión Europea, salvo en los países nórdicos. La incorporación de la mujer a la vida activa está influenciada por su ciclo vital, pues mientras los hombres ingresan en el mercado laboral al cumplir la edad legal requerida o finalizar sus estudios, permaneciendo en el mismo hasta la edad de jubilación; las mujeres con frecuencia lo abandonan por el matrimonio, nacimiento y cuidado de los hijos y en ocasiones vuelven a reincorporarse al mismo una vez transcurrida esta etapa de su vida.

Cabe diferenciar, por tanto, la incorporación al empleo de las mujeres de acuerdo con su estado civil y el número de hijos e hijas menores a su cargo, factores que casi no se detectan en las decisiones laborales de los hombres. Así, la tasa de actividad de las mujeres casadas europeas no llega al 60% (en España el 47%) frente al 84,4% de los hombres casados (87,7% en España)

El principio de equidad impositiva supone que cada persona debe contribuir de acuerdo con su capacidad económica. Si esto no ocurre así en el seno de la familia es porque existe discriminación fiscal contra algún integrante de la unidad familiar. La penalización fiscal –o exceso de gravamen soportado- por el/la segundo/a perceptor/a intenta mostrar y cuantificar su existencia para conocer el grado de discriminación existente en cada país

en el impuesto personal sobre la renta. Esta penalización vendría determinada por la diferencia entre la cuota abonada por el segundo perceptor/a y la que debería abonar caso de tributar a título personal o individual.

Desde esta perspectiva, el análisis de los regímenes fiscales imperantes en la Unión Europea pone de manifiesto que la tributación conjunta, en cualquiera de sus múltiples formas (*splitting*, cociente familiar, acumulación...), genera un efecto perjudicial para los segundos perceptores de renta en el interior de las familias, que tiene que influir en sus decisiones a la hora de permanecer o no en el mercado laboral o de aumentar su participación en el mismo, lo que vulnera de forma flagrante el principio de eficiencia. Del mismo modo, el principio de equidad queda vulnerado al elegir este tipo de tributación, ya que provoca una clara discriminación indirecta hacia las mujeres casadas (segundas perceptoras), como ya denunciara la Comisión Europea en 1981.

Los gráficos expuestos en estas páginas muestran el exceso de cuota tributaria abonada por el/la segundo/a perceptor/a (medido con relación a la cuota satisfecha en tributación individual), y ponen de manifiesto que el sistema fiscal que penaliza en mayor medida al/a la segundo/a perceptor/a es la tributación acumulada; seguido del *splitting* alemán y, por último, y en menor medida, el cociente familiar francés, como consecuencia del elevado gravamen que soporta el/la contribuyente soltero/a sin cargas familiares.

Entre aquellos países que han optado por la tributación individual obligatoria destacan Suecia o Finlandia, con sistemas estrictamente individualizados que no contemplan traspaso alguno entre los cónyuges, por lo que no interfieren en absoluto en la renta disponible del/de la segundo/a perceptor/a. Por el contrario, los restantes sistemas sí la alteran, en mayor o menor medida, al permitir la transferencia de deducciones y reducciones entre ambos, es decir, la utilización de derechos fiscales derivados.

El índice aquí presentado, para medir la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a, está basa en la cuantificación del exceso de tributación a la que queda sometido/a este/a contribuyente en comparación con la tributación individual, y, hace posible comparar la discriminación existente en la imposición personal sobre la renta en diferentes países de la Unión Europea. Su aplicación muestra que las cifras más elevadas corresponden a Irlanda con 0,8777 (con régimen fiscal opcional para la unidad familiar entre acumulación, *splitting* e individual) y España, con 0,7425 (declaración opcional entre acumulación e individual), seguidas de Alemania con 0,5620 (declaración opcional entre *splitting* e individual) y Francia con 0,5396 (cociente familiar). Por el contrario, los países con menores valores en su índice son Suecia y Finlandia, ambos con tributación individual.

Si se cruzan los datos correspondientes a la tasas de actividad de las mujeres casadas con este índice, se observa que los países que presentan valores de discriminación fiscal más elevados (Irlanda y España) son los que a su vez tienen menores tasas de actividad de las mujeres casadas. Por contra, aquellos con índices inferiores (Finlandia, Suecia y Dinamarca) presentan mayores tasas de actividad, próximas al 85%. El coeficiente de correlación entre ambas variables es de -0,5635.

La elaboración del índice compuesto de conciliación de la vida profesional y familiar tiene como objeto configurar una herramienta de evaluación adecuada para la evaluación de las políticas públicas destinadas a este fin. En esta primera versión, recoge aquellas variables que parecen reflejar de alguna manera el esfuerzo económico llevado a cabo por el sector público para el cuidado de las personas a lo largo del ciclo vital en el intento de conciliar la vida profesional y familiar para mujeres y hombres. Por ello, se ha escogido la tasa de cobertura de atención infantil en guarderías públicas y la de personas mayores atendidas en centros institucionales o a domicilio, así como el gasto público para la atención infantil o el dedicado a las personas mayores. Este índice pondera también la imposición personal sobre la renta pues, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, puede dificultar su consecución.

Si se interrelacionan los valores del índice de conciliación aquí obtenidos con la tasa de actividad de las mujeres casadas aparece una alta correlación (0,8615), lo que parece mostrar su utilidad como instrumento de evaluación de las políticas públicas en la consecución del objetivo de conciliación entre la vida profesional y familiar para mujeres y hombres.

Este índice permite igualmente establecer comparaciones entre países. Aplicado para el año 2001, se puede constatar cómo Finlandia, Dinamarca y Suecia, dentro de la Unión Europea, ocupan los primeros puestos de la ordenación llevada a cabo de acuerdo con los valores obtenidos con su aplicación, mientras Irlanda y España presentan por el contrario los últimos.

## **Bibliografía**

Barnett, K. and Grown, C. (2004): *Gender Impacts of Government Revenue Collection: the Case of Taxation*. Commonwealth Secretariat. Economic Paper N° 62. London.

Catherine O'Donovan (1985): *Sexual Divisions in Law*. Weidenfeld and Nicolson. London.

CISS. 2000. *Fiscalidad Europea Básica*. Valencia: Editorial CISS  
Comisión Europea: *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final]

European Commission. 1981. "New Community Action Programme 1982-1985" [COM (81) 758 final]

Eurostat. 2001. *EU Labour Force Survey, 2001*.

*Fiscalidad Europea Básica*. Editorial CISS. 2000.

Kesti, Juhani Ll. M. ed. 2004. *European Tax Handbook*. Amsterdam: International Bureau of Fiscal Documentation.

Nelson, Julie A. (1996): "Feminist Theory and The Income Tax" en *Femism, objectivity & economics*. Routledge. London.

O'Donovan, Catherine. 1985. *Sexual Divisions in Law*. London: Weidenfeld and Nicolson.

OCDE (2000): *Perspectivas de empleo 2000*.

OCDE (2000): *Taxing wedges*. Paris.

OCDE.2000. *Perspectivas de empleo 2000*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Villota, P. and Ferrari, I. 2000. *La individualización de derechos fiscales y sociales en España: un modelo alternativo*. Madrid: Instituto de la Mujer, serie Estudios, núm. 68. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Villota, P. and Ferrari, I. 2001. *The impact of the tax/benefit system on women's work (El impacto de los impuestos y transferencias sociales en el empleo remunerado de las mujeres)*. Comisión Europea, DGV. Also available on line at ([http://europa.eu.int/comm/employment\\_social/equ\\_opp/women\\_work.pdf](http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/women_work.pdf))

Villota, P. and Ferrari, I. 2003. *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*. Madrid: Instituto de la Mujer (Serie Estudios nº 80). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Villota, P. and Ferrari, I. 2004. *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda.

Villota, P. y Ferrari, I. (2000): *La individualización de derechos fiscales y sociales en España: un modelo alternativo*. Instituto de la Mujer, serie Estudios, núm. 68. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.

Villota, Paloma (2001b): "El impuesto a la renta desde una perspectiva de género" en Todaro, R. y Rodríguez, R. (ed.): *El Género en la Economía*. Ediciones de las Mujeres nº 32. Isis Internacional, Santiago de Chile, pp 61-76.

Villota, Paloma (2004): "La imposición personal española desde una perspectiva de género". *Economía Informa*. Nº 324, marzo 2004.

Villota, Paloma. 2001. "El impuesto a la renta desde una perspectiva de género" in *El Género en la Economía* edited by Todaro, R. y Rodríguez, R. Santiago de Chile: Ediciones de las Mujeres nº 32. Isis Internacional, pp 61-76.

Villota, Paloma. 2004. "La imposición personal española desde una perspectiva de género". *Economía Informa*. Nº 324, marzo 2004.